Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida De Protección- Consulta
No.110013110023-2022-00249-00

Bogotá D.C., trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero de esta Ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 28 de marzo de 2022, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor MANUEL ROJAS REYES y se le sancionó, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

Cumplido el ritual procesal, la Comisaría de origen, impuso medida de protección definitiva, a favor de YULY JOHANA PÉREZ y a cargo de MANUEL ROJAS REYES, mediane resolución del 29 de abril de 2021.

A solicitud de la accionante, la autoridad administrativa avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes, oportunidad en la que, la incidentante, se ratificó en los hechos denunciados, y el incidentado, aceptó, parcialmente, los cargos; dispuesto el espació probatorio y analizado el material, oportunamente allegado, declaró el desacato, imponiéndole, al accionado, sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo.

Efectuada la remisión, para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado, el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, **"***Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente***"**.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas[1], la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996[2], reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras

[1] Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.
[2] M. P. Alejandro Martínez Caballero.

que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'[3].

VIOLENCIA PSICOLOGICA-Características La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo"normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (T967-2014)

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado[1]: "*En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar.*"

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.
". El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas…"*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia*.".

Obran como pruebas del líbelo:
Medida de protección 060/2021, solicitud de incidente de desacato documental, documentales del cuaderno de incidente de desacato, descargos del incidentado MANUEL ROJAS REYES.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero de esta Ciudad, en punto de la adopción de medida de protección a favor de la accionante cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra MANUEL ROJAS REYES estuvo

---

[3]*"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.* ***Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.*** *Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."*

precedida de las formalidades exigidas, de donde hay que advertir que la decisión se instituyó en el mérito otorgado a la solicitud de desacato y a la aceptación de cargos por parte del incidentado así como las pruebas oportunamente allegadas, nótese que ROJAS REYES afirmó en su descargos "*… cuando yo la cogí a la fuerza, la recosté hacía atrás y le di un beso a la fuerza, lo cual ella me dijo que no lo volviera a hacer…*" "*… y le di una cachetada en la cara…*" a más de que posterior a esos sucesos se corroboró que continuó con las conductas de hostigamiento y acoso telefónico a más de que no permitió que Yuly Johanna retirara sus objetos personales de la residencia en la que convivían, "*… yo no le he hecho entrega de las cosas, porque tenía la esperanza de volver con ella…*", contrariando la orden expresa de la medida de protección. Finalmente tampoco acredito haber asistido a tratamiento psicoterapéutico ordenado, conductas que necesariamente vislumbran incumplida la orden que había sido dictada por la autoridad competente.

Así, es claro que MANUEL ROJAS REYES incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de YULY JOHANA PÉREZ y siendo estos hechos más que suficientes para determinar su incumplimiento, hay lugar al correctivo impuesto por el *a-quo* ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su excompañera.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de incidente de desacato de medida de protección y la consecuente sanción impuesta a MANUEL ROJAS REYES, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia - Chapinero de esta Ciudad el 28 de marzo de 2022 dentro del primer incidente de medida la de protección No.060-2021 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO,** la actuación a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22
HOY: 14 DE FEBRERO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria